

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Resolver sobre permiso para trabajar respecto del sentenciado **ALEXANDER SUAREZ SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.861.809.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **234 MESES DE PRISION** impuesta al señor **ALEXANDER SUAREZ SUAREZ** en virtud de las siguientes penas a saber:
 - 1.1. Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 13 de agosto de 2013. Rad. 68001.6000.159.2013.00006.
 - 1.2. Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 13 de agosto de 2013. Rad. 68001.6000.160.2006.05105
2. Se tiene que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 01 de enero de 2013 actualmente en domiciliaria bajo custodia de la EPAMS GIRON
3. Ingresa el expediente para estudio de permiso para trabajar.

CONSIDERACIONES

El permiso aludido se estudiará en atención a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendido el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado. Su objetivo es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida

digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

Estas circunstancias llevan a este Despacho a emitir pronunciamiento al respecto pues como lo ha considerado el Alto Tribunal Constitucional, es factible que los sentenciados que gozan de este beneficio puedan trabajar para complementar su etapa de resocialización, así:

"...si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión, es tomado en cuenta para efectos de la planeación, organización, evaluación y certificación del trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho-deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y, en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social..."

*"...Por tanto, sí goza de relevancia el hecho de que la norma pueda ser entendida en el sentido más restrictivo posible, sin que se encuentre razón válida para ello desde el punto de vista constitucional (artículo 13) y, en tal virtud, la Corte habrá de declarar la constitucionalidad condicionada de las expresiones acusadas siempre que se extiendan a todas las personas detenidas, sin importar cuál sitio les haya sido asignado por las autoridades para que purguen su pena, o permanezcan detenidas preventivamente. Y, desde luego, sin que sea dable discriminar entre el trabajo material y el intelectual..."*¹

En los términos del decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho el capítulo 10, que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho- deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley² y decreto prescriben.

Frente a estos lineamientos se deben cumplir unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la

¹ Sentencia C- 1510 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² Ley 1709 de 2014

sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia y que las condiciones laborales se efectúen de acuerdo a las buenas costumbres sociales y legales, **por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, la determinación de un lugar de trabajo permanente y un horario determinado donde puedan efectuarse el respectivo control por parte del INPEC -a efectos de que dicha autorización no se convierta en un medio para burlar la administración de justicia-; requerimientos sin los cuales el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.**

En ese marco ante la petición incoada en las condiciones que se enuncian al analizar la petición allegada, se indica que carece por completo de cada uno de los supuesto aludidos, en tanto carece de contrato laboral en el que se demuestren las condiciones del trabajo acordes con la normatividad laboral, sin que ello permita establecer no sólo que efectuará una labor compatible con sus actuales condiciones sino que posibilite el control del sustituto de la pena privativa de la libertad por parte del INPEC, menos aún señala el horario de trabajo asignado que permita la limitación descrita en el decreto 1758 de 2015 en el que claramente se señala que la jornada laboral de las personas privadas de la libertad no podrá bajo ninguna circunstancia superar las 48 horas semanales.

Esta situación sin lugar a dudas torna improcedente la solicitud, **sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite las condiciones enunciadas que permitan las labores de control y vigilancia por parte del INPEC en el entorno y escenarios en que se concede el permiso para trabajar**, así como propender por hacer efectivos los fines constitucionales previstos.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Teniendo en cuenta la petición de cambio de domicilio elevado por el penado a folio 278, al estimarse procedente **SE AUTORIZA** el cambio de domicilio en favor del condenado **ALEXANDER SUAREZ SUAREZ** para que continúe cumpliendo con el sustituto de prisión domiciliaria en la **CALLE 12 N° 11 A - 39, BARRIO PRADOS DE CATALUÑA DE GIRON**, en consecuencia,

Auto Interlocutorio
Condenado: ALEXANDER SUAREZ
Delito: HOMICIDIO
Radicado: 68001.6000.159.2013.00006
NI PENAS: 13106
Ley 906 de 2004

LÍBRENSE los oficios pertinentes a las autoridades penitenciarias haciéndoles saber el nuevo domicilio del condenado para efectos de la vigilancia de la pena de Prisión Domiciliaria.

2. En virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado **ALEXANDER SUAREZ SUAREZ** al otorgársele la prisión domiciliaria, específicamente de permanecer en el lugar que fijó como su domicilio, como da cuenta los informes 2021IE0204171 (fl.281), 2021IE0214932 (fl. 283) emitidos por el **CENTRO DE RECLUSION PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL AREA DE VIGILANCIA ELECTRONICA** en el que se evidencia que en reiteradas ocasiones el dispositivo de vigilancia electrónico se reporta fuera del límite autorizado para su permanencia, así como informe 2022EE0006231 (fl.293) a través del cual se informa la novedad de que el señor Suarez Suarez fue capturado fuera de domicilio el 17 de enero de 2022, por lo que se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria de mentado sustituto de la pena privativa de la libertad. En consecuencia **SE DISPONE**:
- a) **CORRASE** traslado al sentenciado **ALEXANDER SUAREZ SUAREZ** del presente auto, así como de los informes 2021IE0204171 (fl.281), 2021IE0214932 (fl. 283) emitidos por el **CENTRO DE RECLUSION PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL AREA DE VIGILANCIA ELECTRONICA** en el que se evidencia que en reiteradas ocasiones el dispositivo de vigilancia electrónico se reporta fuera del límite autorizado para su permanencia, así como informe 2022EE0006231 (fl.293) a través del cual se informa la novedad de que el señor Suarez Suarez fue capturado fuera de domicilio el 17 de enero de 2022, por lo que se le concede un término de **TRES DIAS**, a fin que presente las explicaciones sobre su presunto incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.
- b) En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, se dispone:
- La designación inmediata de un defensor público, para tal efecto se solicita al **CSA OFICIE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que designe un apoderado de oficio que represente los intereses del aquí

Auto Interlocutorio
 Condenado: ALEXANDER SUAREZ
 Delito: HOMICIDIO
 Radicado: 68001.6000.159.2013.00006
 NI PENAS: 13106
 Ley 906 de 2004

condenado dentro de la causa radicada 68001.6000.159.2013.00006
 NI 13106.

- **REQUIERASE** al sentenciado Alexander Suarez Suarez para que allegue copia a este despacho judicial del carnet de vacunación contra el Covid-19 o en su defecto constancia de la aplicación de la misma el día 17 de enero de 2022 en la clínica Foscal.
- c) Una vez se obtenga el nombre del defensor asignado **CÓRRASELE TRASLADO** en el mismo término que al penado para que se pronuncie frente al presunto incumplimiento de la prisión domiciliaria que le fuera concedido al señor **ALEXANDER SUAREZ SUAREZ** como da cuenta los informes 2021IE0204171 (fl.281), 2021IE0214932 (fl. 283) emitidos por el **CENTRO DE RECLUSION PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL AREA DE VIGILANCIA ELECTRONICA** en el que se evidencia que en reiteradas ocasiones el dispositivo de vigilancia electrónico se reporta fuera del límite autorizado para su permanencia, así como informe 2022EE0006231 (fl.293) a través del cual se informa la novedad de que el señor Suarez Suarez fue capturado fuera de domicilio el 17 de enero de 2022.
- d) **OFICIAR** a la clínica **FOSCAL** para se sirva informar a este despacho si el día 17 de enero de 2002 el penado Alexander Suarez Suarez fue una de las personas vacunadas en dicha institución.

Verificado lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el permiso para trabajar al sentenciado **ALEXANDER SUAREZ SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.861.809 en los términos que se expone en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- APERTURAR el trámite de revocatoria contemplado en artículo 477 C.P.P. respecto del subrogado de la prisión domiciliaria que le fuera concedido al condenado **ALEXANDER SUAREZ SUAREZ**.

Auto Interlocutorio
Condenado: ALEXANDER SUAREZ
Delito: HOMICIDIO
Radicado: 68001.6000.159.2013.00006
NI PENAS: 13106
Ley 906 de 2004

TERCERO.- CORRASE traslado al sentenciado **ALEXANDER SUAREZ SUAREZ** por un término de **3 DIAS** del presente auto, así como de los informes que dieron a la apertura del presente incidente, a fin que presente las explicaciones sobre su presunto incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

CUARTO.- A través del **CSA OFICIE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que designe un apoderado de oficio que represente los intereses del aquí condenado dentro de la causa radicada 68001.6000.159.2013.00006 NI 13106.

QUINTO.- Una vez se obtenga el nombre del defensor asignado **CÓRRASELE TRASLADO** en el mismo término que al penado para que se pronuncie frente al presunto incumplimiento de la prisión domiciliaria.

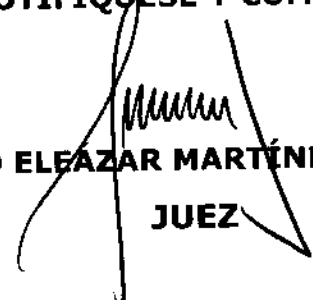
SEXTO.- REQUIERASE al sentenciado Alexander Suarez Suarez para que allegue copia a este despacho judicial del carnet de vacunación contra el Covid-19 o en su defecto constancia de la aplicación de la misma el día 17 de enero de 2022 en la clínica Foscal.

OCTAVO.- OFICIAR a la clínica **FOSCAL** para se sirva informar a este despacho si el día 17 de enero de 2002 el penado Alexander Suarez Suarez fue una de las personas vacunadas en dicha institución.

NOVENO.- AUTORIZAR el cambio de domicilio en favor del condenado **ALEXANDER SUAREZ SUAREZ** para que continúe cumpliendo con el sustituto de prisión domiciliaria en la **CALLE 12 N° 11 A – 39, BARRIO PRADOS DE CATALUÑA DE GIRON**, en consecuencia, **LÍBRENSE** los oficios pertinentes a las autoridades penitenciarias haciéndoles saber el nuevo domicilio del condenado para efectos de la vigilancia de la pena de Prisión Domiciliaria.

DECIMO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ